

EN LO PRINCIPAL: DESCARGOS. EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: MEDIOS DE PRUEBA.



Sra. Ignacia Mewes Alba

Fiscal Instructora de la División de sanción y cumplimiento

Superintendencia de Medio Ambiente

RAÚL TAPIA MENDOZA, factor de comercio, con domicilio en calle 10 oriente N° 3040 de la ciudad de Talca, con relación a los cargos que se me formula mediante **Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2015** la cual me fuera notificada por carta certificada con fecha 27 de octubre del años 2015 a UD. respetuosamente digo:

Que en tiempo y forma, vengo en formular mis descargos solicitando desde luego el rechazo de los cargos que se me imputan y consecuentemente la absolución de los mismos o en subsidio la aplicación del mínimo de la sanción que eventualmente me pudiera ser aplicada, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

1.- Legitimación pasiva de la infracción que se imputa.

Desde la perspectiva de la superintendencia del medio ambiente, la infracción a la norma es cometida por don Raúl Tapia Mendoza, en su calidad de "titular" del centro de eventos "**Discoteque ex Boulevard**" sin que se señale correctamente ni menos se precise, cual es la relación de don Raúl Tapia Mendoza con el citado centro de eventos. Lo anterior impide establecer un nexo jurídico causal correcto pues no se señala cual es la calidad jurídica que el supuesto infractor tiene respecto al bien desde el cual el regulador supone proviene el ruido susceptible de ser sancionado. Pese a este error o al menos omisión formal que desde ya representamos a Ud. , lo cierto es que aun en el caso de que don Raúl Tapia Mendoza fuera propietario del citado centro de eventos, en la especie carece de legitimación pasiva para ser imputado de la infracción, toda vez que la misma, fue constatada en día y hora en el cual se desarrollaba un evento del cual, don Raúl Tapia Mendoza no era el responsable por cuanto el local se encontraba arrendado a un tercero de nombre Rodrigo Uribe Ibáñez, cédula nacional de identidad N° [REDACTED]. Lo anterior se encuentra perfectamente adecuado considerando el giro de las actividades que en la Discoteque ex Boulevard se desarrollan (de manera lícita, legal y respetando cada una de las disposiciones reglamentarias que regulan la actividad). En efecto, existe (y podemos acreditarlo) un contrato de arrendamiento que cada vez que se llevan a efecto actividades en la Discoteque que no sean de responsabilidad de don Raúl Tapia Mendoza, se celebra entre las partes que llevaran a cabo la actividad. Dicho contrato de arriendo se celebró para que don Rodrigo Uribe

Ibáñez llevara a cabo la realización de un espectáculo consistente en el lanzamiento promocional al mercado de una bebida energética sumando a ello, la realización de un encuentro de Djs (músicos que utilizan tornamesas y reproductores de sonido especiales). En particular, el contrato celebrado por don Raúl Tapia y don Rodrigo Uribe Ibáñez, con fecha 18 de junio del año 2015 se trató de un contrato de arrendamiento por el cual el primero da en arrendamiento al segundo, el local Centro de Eventos Boulevard, ubicado en Talca, en Avenida Lircay S/Nº, Camino interior Club Árabe en particulares condiciones propia del giro del local y de la función que el mismo cumple como centro de esparcimiento. Así es que en la **cláusula segunda** del citado contrato de arrendamiento se establece que el mismo regirá desde el día 18 de junio del 2015 a partir de las 22 horas y hasta el día 19 de junio de 2015 hasta las 04 horas de la madrugada.

Así las cosas el responsable de la infracción o sujeto pasivo de la misma es el arrendatario del centro de eventos, esto es el sr. **Rodrigo Uribe Ibáñez** y en ningún caso el arrendador del mismo, don Raúl Tapia Mendoza. Lo anterior constituye un error formal que evidentemente incide en el fondo del asunto, debiendo subsanarse por el ente persecutor dirigiendo el curso de la investigación, los cargos y una eventual sanción a quien corresponde, esto es a don **Rodrigo Uribe Ibáñez**, pues los ruidos – en el evento de que sean susceptibles de ser sancionados - fueron emitidos por él y no por don Raúl Tapia Mendoza. Este solo hecho basta para desvirtuar por forma y fondo, los cargos imputados a mi persona.

2.- Se trata de una conducta excepcional.

En la eventualidad de que el sancionador estime que se trata de una conducta constitutiva de infracción, cuestión que como se dijo niego, solicito respetuosamente al regulador que considere el hecho de que se trata de una **conducta excepcional**, motivada por un **hecho puntual**, que en ningún caso hace siquiera presumir que se trate de una situación constante o que se prolongue en el tiempo. La “Discoteque ex Boulevard” solo tiene el nombre de Discoteque pues en realidad se trata de una propiedad que pasa gran parte del año desocupada en la que no se desarrollan actividades de Discotque sino que eventos excepcionales (seminarios, charlas, fiestas de cumpleaños, etc.) para los cuales el dueño da en arriendo el local sin que por lo tanto, existan ruidos molestos para nadie y si es que los hay, estos son reducidos, excepcionales y adecuados a la norma de emisión vigente. Lo anterior es un hecho que solicito sea considerado por la autoridad.

3.- No hay infracción, faltan elementos formales objetivos para constituirla.

No hay infracción por que la medición no es objetiva ni realizada de acuerdo a la normativa vigente para la identificación de ruidos molestos o por sobre la norma de emisión. Lo anterior es fundamental pues para que se acredite la infracción, la misma debe haberse realizado con aparatos e instrumentos acordes con la exigencia legal. En la especie no sabemos si el instrumental con el

cual se realizó la medición es el adecuado. Si los instrumentos están perfectamente calibrados, No se acompañó el certificado de xxx (Mariela)

4.- El informe adolece de omisiones que me perjudican.

En efecto, de la lectura del informe de cargos que se me imputa, no se vislumbra con certeza, entre otros los siguientes antecedentes:

1.- El lugar donde se hizo el informe de fiscalización. Este dato no es menor pues quien hace la denuncia es un particular, que supuestamente se ve afectado por la presencia de ruidos molestos (por sobre la norma de emisión) no obstante, solo se señala que tal denuncia motiva que se haga una medición en el patio exterior de la casa habitación y en horario nocturno (a las 00.40 horas). Lo anterior es antojadizo por cuanto es presumible que la medición no hubiese arrojado los mismos resultados si se hace estando al interior de su propiedad (domicilio) donde es obvio que los ruidos no serán molestos (como el señala). Por el contrario, la medición la hacen cuando esta al exterior de ella (patio o calle). Esta información es absolutamente relevante pues es obvio que el ruido – en el evento de existir y de ser superior a la norma – es más potente y molesto afuera de la propiedad que adentro. En este último escenario, debieran existir las condiciones para aislar su domicilio no solo del ruido sino del frío o calor o sencillamente por razones de seguridad.

2.- La distancia del lugar de la medición. En efecto, no se señala en el informe cual es lugar donde se efectúa la medición de los ruidos, pues claramente si este ejercicio fue realizado al exterior inmediato de la discoteque, es presumible que el ruido sea más estridente que si es realizado a una distancia mayor. El informe solo se limita a señalar que se constató el uso de música envasada dentro del local. Sin embargo no consta en el informe que el fiscalizador haya entrado al local. ¿Cómo puede asegurar que la música efectivamente venía de la Discoteque? A contrario sensu, esto es, si damos plena fe al informe de fiscalización, podemos observar que el miso dice que la música era perceptible “en sectores cercanos” fuera del local. Lo anterior es obvio pues es evidente que la música se debe escuchar cerca de la Discoteque, por analogía en sectores “no cercanos” la música no debería escucharse. La Discoteque lleva mucho tiempo funcionando ahí, las casas se construyeron después y en el peor de los escenarios, sus dueños debieron haber considerado la existencia de esta fuente emisora y por ello, haber tomado las providencias necesarias.

3.- Características ambientales: no se señala o premeditadamente se omite información sobre las características ambientales en que se tomó la muestra de ruidos. El viento – en caso de existir en una dirección determinada – es un factor de mucha importancia que puede producir el efecto de que el ruido se traslade con mayor intensidad y sonido que si no lo hubiera. Tal hecho no se consigna en el informe y debió haber sido considerado pues si existe o no el viento (aunque sea una brisa) y dependiendo la dirección en la que sople, tal circunstancia tendrá mayor o menor incidencia en el resultado de la medición. Este hecho debió haberse considerado, informado y consignado en el informe

con el propósito de contar con todos los elementos objetivos que me permitan elaborar una buena defensa y argumentos para mis descargos.

4.- El informe de cargos señala: que el centro de eventos “Discoteque Ex Boulevard” genera ruidos a causa de su funcionamiento y omite señalar que NO ES UNA FUENTE FIJA.

La pregunta es ¿funciona siempre? ¿es una fuente emisoras de ruidos constantes? ¿es una fuente fija en los términos exigidos por el DS N° 146? La respuesta claramente es NO. El centro de eventos Discoteque ex Boulevard es un centro de eventos que funciona solo esporádicamente, cada vez de manera más excepcional durante el último tiempo – como ya se dijo – siendo este hecho relevante para cuando se tenga que resolver el reclamo, los cargos y los descargos que ahora presento. Lo anterior es tan evidente como el hecho de que el propio informe en su considerando N° 5 señala que con fecha 30 de mayo del año 2015 siendo las 12,35 horas, personal técnico de la SMA concurrió a la Discoteque ex Boulevard para efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del DS N° 38 de 2011. No obstante dicha medición no se pudo efectuar, toda vez que el local se encontraba cerrado. Luego, el informe debió consignar que el centro de eventos no funciona regularmente sino sólo de manera esporádica.

5.- El db (A) que excede la norma es mínimo. (ínfimo)

De la lectura del informe de cargos se desprende que la supuesta infracción supera en mínimos números el límite de la norma. Son solo 6 db(A) los que exceden el tope establecido por el decreto. Es tan ínfimo el exceso de decibeles que tal número puede haber sido causado por cualquier sonido – que no necesariamente puede imputarse a algo que lo produzca desde mi propiedad. 6 decibeles son un ruido menor incluso al del hablar de una persona, el cual normalmente arroja un ruido ascendente a 40 decibeles. Huelgan más comentarios respecto a lo irrelevante que son 6 decibeles por sobre la norma.

6.- Indubio pro infractor. solicito se tenga en cuenta que si la medición hubiese sido efectuada antes de las 21 horas, sencillamente no habría infracción por que los db(A) que se informa son producidos por la fuente de emisión habrían estado de acuerdo con la norma. Es decir **NO HABRÍA INFRACCIÓN.** Lo anterior solo confirma que la supuesta infracción es a todas luces mínima y en caso de que se estime procedente se me sancione, esta sanción debiera ser mínima pudiendo perfectamente absolverme de ella.

7.- Los ruidos no son emitidos por una fuente fija: el DS 146 es claro en establecer que los ruidos deben provenir desde una fuente fija generadora de ruido. Tal hipótesis no se cumple en el caso propuesto pues como se señaló y UD. lo puede comprobar con la sola inspección al lugar donde se ubica la “Discoteque Ex Boulevard”. Esta no es una fuente fija de ruidos. Por el contrario sólo se trata de una propiedad – generalmente cerrada – incluso los fines de semana pues ya no funciona como “Discoteque” sino solo como un lugar donde esporádicamente se realizan eventos.

8.- **Subjetividad de la denuncia.** Quien hace la denuncia es una persona, dato no menor en un lugar donde abundan las casas (donde viven personas, niños, familias) pues lo que diferencia el “ruido” del “sonido” es perfectamente aplicable al caso para efectos de determinar la responsabilidad o no del denunciado. Si a lo anterior sumamos el hecho de que lo que se denuncia es un **“ruido molesto”** podemos concluir que la subjetividad de la denuncia es flagrante, siendo el único elemento objetivo para una eventual infracción a la norma, el hecho de que ese ruido molesto (para quien hace la denuncia) supere la norma, cuestión que como señalé en números anteriores, ocurre pero de manera ínfima, casi imperceptible al oído humano. (6 db. puede ser incluso el canto de un pájaro). Lo anterior no es chiste ni una ironía, es solo evidencia empírica que solicito sea considerada por Ud. al momento de resolver y que hace que la denuncia (no el procedimiento fiscalizador) sino la denuncia, carezca de relevancia. Corroboro lo anterior la propia definición de ruido que da el DS 146 cuando señala que **ruido es la percepción que existe sobre algo, no tiene que ver con los decibeles medidos en la fuente sino con la percepción de algo** (que como se dijo es perfectamente subjetivo) y en buena hora que así lo sea porque eso permite que para unos escuchar reguetton sea un “ruido molesto” mientras que para otro lo sea la novena sinfonía de Beethoven a las 00.40 de la madrugada o en el caso de los 6 decibeles ... el canto de un pájaro que al igual que la “Discoteque Ex Boulevard” **no es una fuente fija emisora de ruidos.**

9.- **Irreprochable conducta anterior.** En todos los años en que he desarrollado mi actividad siempre me he preocupado de llevar mi negocio adelante con estricto apego a la normativa vigente, si cometer infracciones y sin que hasta la fecha haya sido sancionado por el ente regulador. Solicito que al momento de decidir sobre una eventual sanción sea esta circunstancia tenida en cuenta para absolverme o en subsidio, aplicarme una amonestación por escrito o en subsidio, el mínimo de la sanción que corresponda.

POR TANTO.,

Y de acuerdo a lo expuesto y dispuesto por las normas citadas.

A UD. PIDO:, se sirva tener por presentados en tiempo y forma mis descargos y con el mérito de los mismos, desestimar la denuncia, en subsidio absolverme de los cargos, en subsidio aplicar una sanción por escrito o en subsidio aplicarme el mínimo de la multa que fuere procedente. Soy una emprendedor respetuoso de las leyes y observante del derecho.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Que vengo al siguiente informe de descargos, vengo en acompañar los siguientes documentos.

1.- **Contrato de arriendo** de fecha 18 de junio del año 2015 celebrado entre don Raúl Tapia Mendoza y don Rodrigo Uribe Ibáñez por el cual el primero da en arriendo el local Discoteque ex Boulevard entre las 22 horas del día 18 de junio de 2015 hasta las 04.00 horas de la madrugada del día 19 de junio de 2015.

2.- **Copia simple la factura N° 000455** de fecha 18 de junio del año 2015 emitida por IMAGEN PRODUCCIONES representada por don Raúl Osvaldo

Tapia Mendoza al señor Rodrigo Uribe Ibáñez, Rut. [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] con el siguiente desglose de detalle "fiesta de lanzamiento de bebida energética y batalla de Djs."

POR TANTO.

A UD. PIDO., Se sirva tenerlos por acompañados.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: De todos los hechos expresados en mi escrito de descargos, ofrezco prueba de acuerdo a los medios probatorios que la ley me permite.

POR TANTO.,

A UD. PIDO., Se sirva tenerlo presente.



Raúl Tapia Mendoza
PP. Imagen Producciones
Discoteque Ex Boulevard.

IMAGEN PRODUCCIONES

RAÚL OSVALDO TAPIA MENDOZA

Giro: Servicios de Espectáculos, Amplificación,
Publicidad, Discotheque y Otros Servicios

C. Matriz: Avenida Lircay S/N - Talca-VII Región

Celular: 9161 2810

R.U.T.: 10.572.518-3

FACTURA

Nº 000455

FECHA VIGENCIA EMISION HASTA 31.Diciembre.2015
S.I.I. - TALCA

Fecha 18 de Junio de 201 5

Señor(es): Rodrigo Uribe Ibáñez

RUT: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Ciudad: TALCA

Giro: Distribución y comercialización

Fono: _____

Condiciones de Pago: _____ C. de venta: _____ O. De Compra N°: _____

Por lo siguiente:

Debe:

CANTIDAD	DETALLE	P / UNITARIO	TOTAL
	<u>Fuente longitudinal</u> <u>de bebida energética</u> <u>maqui - Botella de 1.5</u>		[REDACTED]

ECOARTE - 713823 - TALCA

[REDACTED]	CANCELADO		
NOMBRE _____ RUT _____			
RECINTO _____ FECHA ____/____/____ FIRMA _____			
"El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Art. 4°, y la letra c) del Art. 5° de la ley 19.983, acredita que la entrega de mercaderías o servicio(s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s)."			

NETO \$ [REDACTED]
19% IVA \$ [REDACTED]
TOTAL \$ [REDACTED]

ORIGINAL CLIENTE

CENTRO DE EVENTOS EXBOULEVARD

CONTRATO DE ARRIENDO

En Talca a...18...de...Junio...del 20...entre Don Raúl Tapia Mendoza, Rut. N° 10.572.518-3, en adelante se llamara Arrendador, y el Sr. Rodrigo Uribe Ilroñez..... Rut. N° [REDACTED]....., en representación de...el mismo..... Que en adelante será el arrendatario, han convenido el siguiente contrato de arrendamiento:

Primero: El arrendador da en arrendamiento al arrendatario, el Local Centro de Eventos Boulevard, ubicado en Talca, en Avenida Lircay S/N°, Camino interior Club Árabe.

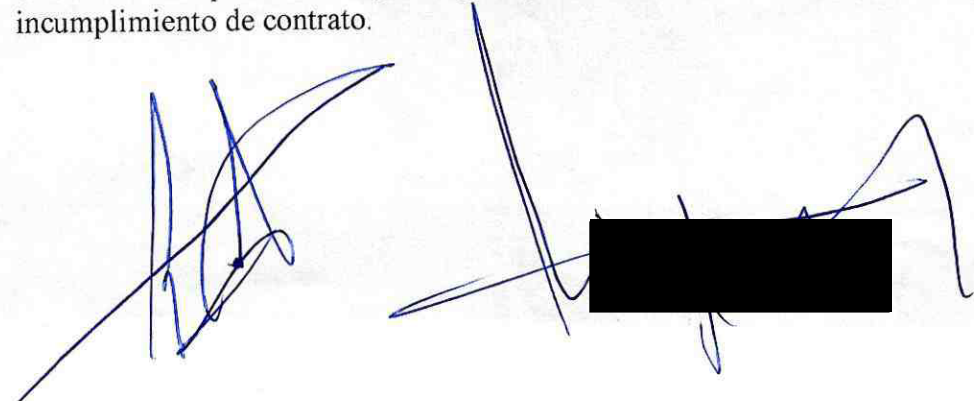
Segundo: El precio por el arrendamiento será de \$ [REDACTED] [REDACTED] mil pesos) Más I.V.A., cantidad que se debe cancelar de la siguiente forma: 50 % del arrendamiento a la firma del contrato, y el saldo, a entregarse en el local; por parte del arrendador al arrendatario, el día del evento.

Tercero: El presente contrato regirá el día...18...de...Junio...del 20...15...desde las...2.2...:00 Hrs. PM, hasta el día...19...de...Junio...del 20...15..., a las...04.00 AM del día siguiente.

Cuarto: La propiedad que se arrienda se encuentra en buen estado de conservación, que es de conocimiento del arrendatario, obligándose a restituirla al término del presente contrato en el mismo estado y ASEADA.

Quinto: El Arrendatario se obliga a reparar de su parte cualquier desperfecto o destrozo que experimente el local en sus instalaciones, paredes, vidrios, espejos, etc., que se ocasione como producto del desarrollo de la fiesta-Evento en el Local Centro de Eventos Boulevard y será responsable exclusivo de cualquier altercado, riña, lesiones o desorden publico que se ocasione en el desarrollo de las actividades a realizar en el local antes mencionado, y en el estacionamiento de éste.

Sexto: El no cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente documento, dará derecho a cualquiera de las partes para poner término inmediato al arriendo por motivo de incumplimiento de contrato.



Séptimo: El arrendatario no estará obligado a respetar los convenios de publicidad o servicios del centro de Eventos Boulevard con sus auspiciados, proveedores (Coca-Cola, Cristal, Chilena de Tabacos, Etc.).

Octavo: El arrendatario se hace responsable ante el Servicio de Impuestos Internos, por los impuestos a que este afecto por concepto de las ventas que se generen por el desarrollo del evento o fiesta, como asimismo, del personal y de la seguridad del local, además, se hace cargo de las obligaciones y deberes a que este afecto por concepto de la Ley sobre Expendio y consumo de Bebidas alcohólicas (ley 19.925) y Ley de Tabaco N° 20.660 (08.02.2013) que modifica Ley 19.419, en materia de ambientes libres de humo de tabaco. Además, se hace responsable ante el Servicio de Higiene Ambiental y SEA por cualquier infracción por contaminación acústica, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 146 de 1997 y Decreto N° 38 de 2011.

Noveno: El arrendatario será responsable de contratar los servicios de los Guardias de seguridad que requiera para la realización del evento o Fiesta, los cuales o asimismo, de presentar la Directiva de Funcionamiento provisoria, de acuerdo al Decreto Supremo 93, del Ministerio del Interior, y con la finalidad de mantener informado permanentemente a la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada, OS 10 de Carabineros de Chile, Ubicada en la Tercera Comisaría de Talca con el detalle de las personas que contratara

Décimo. Para todos los efectos el arrendatario se hace responsable ante el Derecho de Autor por las cantidades de dinero que se deban pagar por concepto de la emisión de música en el local.

Decimoprimer: Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Talca y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

Decimosegundo: El presente contrato se firma en dos ejemplares, declarando, el arrendatario, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación contractual existente entre las partes.

ARRENDADOR
RUT. N° 10.572.518-3

ARRENDATARIO
RUT. N° ..